

DOÑA MARÍA GARCÍA UNCITI,  
SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

CERTIFICO: Que en el expediente de que se hará expresión, se dictó la siguiente Resolución,

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

### SECCIÓN SEGUNDA

### RESOLUCIÓN NÚM. 63

PRESIDENTA:  
D<sup>a</sup> María-Jesús Balana Asurmendi

VOCALES:  
D<sup>a</sup> María-Jesús Moreno Garrido  
D. Raúl-Antonio Cruzado Espinoza

En la ciudad de Pamplona, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Navarra el expediente del recurso de alzada número **22-01912**, interpuesto por **DON LUIS-MARÍA AZNÁREZ AZPILICUETA** con-

tra acuerdo de la **JUNTA DEL MONTE LIMITACIONES DE LAS AMÉSCOAS** de fecha 20 de septiembre de 2022, sobre nombramiento de miembros de la comisión de seguimiento y control.

Ha sido Ponente doña María-Jesús Balana Asurmendi.

### ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En Sesión celebrada el 20 de junio de 2022, la Junta del Monte Limitaciones de las Améscoas da el visto bueno a la creación de una comisión de seguimiento y control del reparto de gastos de funcionamiento, conservación, mantenimiento y vigilancia del colegio y del edificio que lo alberga. Los Ayuntamientos que componen la Junta proponen un representante y en Amescoa Baja, la propuesta fue realizada por la Alcaldía. Mediante Acuerdo de la Junta, adoptado en sesión de 20 de septiembre de 2022, se confirma la propuesta y se procede al nombramiento de los miembros integrantes de la comisión. Contra este Acuerdo se interpone recurso de alzada.

2º.- Mediante Providencia del Presidente de este Tribunal se dio traslado del recurso a la Junta del Monte Limitaciones para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, remitiera el expediente administrativo o copia diligenciada del mismo, incorporando las notificaciones para emplazamiento efectuadas y presentara, de estimarlo conveniente, informe o alegaciones para justificar la resolución recurrida; extremos que fueron cumplimentados.

3º.- No ha sido propuesta la práctica de prueba, se admiten los documentos aportados junto con el escrito de recurso y en el expediente administrativo remitido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurrente alega que la Alcaldesa se propuso a sí misma, como integrante de la comisión de seguimiento y control del reparto de gastos de funcionamiento, conservación, mantenimiento y vigilancia del colegio y del edificio que lo alberga, sin celebrar sesión para tratar el asunto y la Junta del Monte Limitaciones aceptó la propuesta sin comprobar dicho nombramiento. La Junta defiende que se dio el visto bueno a la propuesta de la Alcaldía aplicando, por analogía, lo establecido en la normativa reguladora de régimen local al considerar que la Alcaldía ostenta la atribución de dirigir el gobierno y la administración municipal y, por tanto, es competente para nombrar a los representantes municipales en una comisión que no tiene más atribuciones que trabajar para la puesta en marcha de un nuevo centro educativo.

El artículo 3.1.c) de la Ley foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra dispone que además de los municipios, tienen también la condición de entes locales de Navarra, las corporaciones de carácter tradicional titulares o administradoras de bienes comunales existentes a la entrada en vigor de esta ley foral. El artículo 45 de la misma ley indica que las entidades locales a las que hace referencia el artículo 3.1 c) de esta Ley Foral se regirán, en cuanto a su organización, funcionamiento, competencias y recursos económicos, por los Reglamentos, Ordenanzas, Convenios, Acuerdos, Sentencias o Concordias que tengan legalmente establecidos. En el ámbito de las materias propias de su competencia, tendrán las potestades y prerrogativas reconocidas a los municipios, con ciertas particularidades, establecidas en la ley.

Las Ordenanzas generales que establecen los Ayuntamientos de las Améscoas Alta y Baja para el disfrute y conservación del Monte Comunal denominado "Limitaciones" señalan (artículos 1 a 14) que la gestión y administración del Monte Limitaciones corresponde a la Junta del Monte Limitaciones de las Améscoas que es la representante de la comunidad de los valles de Améscoa Alta y Améscoa Baja, tiene plena personalidad jurídica como entidad administrativa de derecho público, conforme dispone la Ley 43 del Fuero Nuevo de Navarra, para el cumplimiento de sus fines y funciones, sin perjuicio de la de los Ayuntamientos y Concejos de los Valles, todo ello de acuerdo con su origen secular y conforme al régimen foral público y privado de Navarra.

La Junta del Monte Limitaciones de las Améscoas está constituida por todos los representantes municipales del valle de Améscoa Baja, integrado por el Ayuntamiento de Améscoa Baja, y, en la misma proporción, por los representantes municipales del valle de Améscoa Alta, integrado por los Ayuntamientos de Aranarache, Eulate y La-

rraona. En todo caso, serán considerados vocales de la Junta los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos.

Además de la Junta, como órgano de apoyo, asistencia y asesoramiento en las funciones administrativas de la Junta se crea una Comisión Permanente, integrada por los cuatro alcaldes de los Ayuntamiento de las Améscoas.

**SEGUNDO.-** Las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Comisión de Gobierno (en este caso, Junta y Comisión Permanente) cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes. Igualmente informarán aquellos asuntos de la competencia propia de la Comisión de Gobierno, y del Alcalde o Presidente, que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquéllos (artículo 123 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales). En este supuesto, la comisión creada para seguimiento y control del reparto de gastos de funcionamiento, conservación, mantenimiento y vigilancia del colegio y del edificio que lo alberga, tiene la naturaleza jurídica de comisión informativa.

Nada establecen estas Ordenanzas respecto a la posibilidad de crear Comisiones Informativas de carácter permanente ni especial para el estudio de los asuntos. Por ello, debemos acudir al artículo 74 de la propia Ordenanza que dispone, en todo lo no previsto en las Ordenanzas, la remisión a la aplicación supletoria el régimen administrativo aplicable a las entidades locales de Navarra, así como al artículo 45 ya mencionado de la Ley foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

En consecuencia, ello nos conduce a afirmar, que, al igual que en los municipios, la Junta del Monte Limitaciones de las Améscoas puede establecer órganos complementarios a la Junta y Comisión Permanente, como la comisión informativa de seguimiento y control del reparto de gastos de funcionamiento, conservación, mantenimiento y vigilancia del colegio y del edificio que lo alberga, todo ello, en ejercicio de su potestad de auto organización y su autonomía, siempre que quede garantizado el derecho de los representantes municipales a participar en los órganos complementarios de la Junta que tengan por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión de la Junta. Se aplican los preceptos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dedicados a la regulación de las Comisiones Informativas (artículos 124 a 127). El artículo 125 de este Reglamento establece que *“en el acuerdo de creación de las Comisiones Informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:*

*a) El Alcalde o Presidente de la Corporación, es el Presidente nato de todas ellas; sin embargo, la Presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno.*

*b) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.*

*c) La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo, se realizará mediante escrito del portavoz del mismo dirigido al Alcalde o Presidente, y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada titular.”*

El Tribunal Constitucional ha declarado (Sentencias 30/1993, de 25 enero y 32/1985, de 6 marzo) que no es admisible constitucionalmente una composición no proporcional de las Comisiones Informativas ya que, al ser divisiones internas del Pleno, deben reproducir en cuanto sea posible la estructura política de éste, para evitar que se elimine la participación de los Concejales de la minoría en la fase de estudio y elaboración de propuestas, que es de trascendental importancia, y para evitar que se hurte a la minoría la posibilidad de participar con plena eficacia en el estudio final de la decisión.

En conclusión, la actuación de la Junta del Monte Limitaciones al desconocer la obligatoria proporcionalidad en la adscripción concreta de representantes conforme al grupo político a que pertenecen y la aceptación del autonombramiento directo efectuado por la Alcaldía, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 125 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, sin que pueda aducirse un principio de eficacia o de agilidad que siempre ha de compatibilizarse necesariamente con las exigencias de participación ciudadana a través de sus representantes. La comisión informativa de seguimiento y control del reparto de gastos de funcionamiento, conservación, mantenimiento y vigilancia del colegio y del edificio que lo alberga, debe reproducir en cuanto sea posible la estructura política de la Junta, para evitar que se elimine la participación de los representantes de la minoría política, en la fase de estudio y elaboración de propuestas a la Junta. Procede la estimación del recurso de alzada.

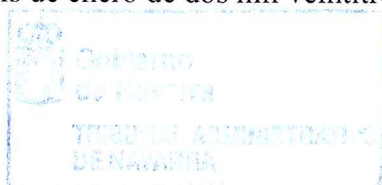
Por todo lo expuesto, el Tribunal

**RESUELVE:** Que debe estimar el recurso de alzada número 22-01912, interpuesto, contra Acuerdo de la Junta del Monte Limitaciones de las Améscoas, de 20 de septiembre de 2022, por el que se procede al nombramiento de miembros de comisión informativa de seguimiento y control del reparto de gastos de funcionamiento, conservación, mantenimiento y vigilancia del colegio y del edificio que lo alberga; acuerdo que se anula por ser contrario al ordenamiento jurídico.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- María-Jesús Balana.- María-Jesús Moreno.- Raúl-Antonio Cruzado.- Certifico.- María García, Secretaria.-

Contra la precedente Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de esta notificación.

Y para que conste y su remisión a la JUNTA DEL MONTE LIMITACIONES DE LAS AMÉSCOAS, extiendo la presente certificación que firmo en Pamplona, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés.-



A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and flourishes.